

EXP. No. CU-JD-90/06.
OFICIO No. AC-130/08.

RECOMENDACIÓN No. 20/08

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 18 de septiembre de 2008.

**C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
P R E S E N T E.-**

**C. ING. LUÍS MANUEL SCHULTZ TRASVIÑA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHÍNIPAS.
P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-JD-90/06 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el P. **Q**, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de diversos grupos y/o comunidades de la Sierra Tarahumara, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 22 de agosto de 2006, el P. **Q**, en su calidad de Consejero de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos y como ciudadano común y corriente, según lo expresa, presentó un ocurso dirigido a la Presidencia de éste Organismo, en el cual manifiesta su preocupación por el estado de cosas que priva en varios lugares de la Sierra Tarahumara, en temas como la inseguridad, la proliferación en la venta y consumo de droga y alcohol, pobreza, negligencia y prepotencia de algunas autoridades, manifestando concretamente lo siguiente:

a).- Que el poblado de Creel, principal entrada turística a la Sierra Tarahumara, vive un proceso de aumento en la inseguridad pública, viendo la conveniencia en que se emitiera algún pronunciamiento a fin de llamar la atención de las autoridades.

b).- Que con frecuencia algunos elementos encargados de la seguridad pública actúan de forma prepotente y desproporcionada en contra de indígenas a quienes detienen por causas que no lo ameritan, aprovechando que son personas tímidas, no agresivas y que no oponen resistencia ante el abuso de autoridad, siendo por otra parte notable la indiferencia o presumible complicidad de la autoridad frente al narcomenudeo, clandestinaje y otras conductas que permiten la embriaguez de jóvenes al volante de automotores.

c).- Que en múltiples ocasiones se ha pretendido llamar la atención a las autoridades municipales y seccionales sobre las condiciones de la cárcel pública del Poblado de Creel, a través de diversos señalamientos motivados inclusive por las visitas de inspección realizadas por Visitadores de éste Organismo, los cuales han sido ignorados, argumentando la falta de presupuesto para la realización de un proyecto ejecutivo que comprende la construcción de instalaciones carcelarias.

d).- Que se han realizado diversos señalamientos sobre el estado que guarda el Centro de Readaptación Social Distrital con sede en Chínipas de Almada, las cuales han caído en el vacío por la indiferencia de las autoridades y que sobre el referido Centro existen diversas inspecciones, destacando la que obra el acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2003, elaborada por el Lic. Néstor Armendáriz Loya, Visitador de éste Organismo, anexando además copia simple de un diagnóstico elaborado por el P. Joaquín Mora Salazar, S.J., Sacerdote de la Parroquia de Santa Inés de aquella población, donde se hace el señalamiento del estado de cosas y las sugerencias para corregir todas las deficiencias, físicas y normativas que presenta.

SEGUNDO: Radicada la queja, previa la calificación de la misma, la cual era de naturaleza compleja al comprender diferentes actos y omisiones, también de diversas autoridades administrativas, se estimó dirigir sendas solicitudes de informes a la Presidencia del H. Congreso del Estado, a el Titular del Ejecutivo Estatal, así como a los responsables de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, Presidencia Municipal de Bocoyna y Presidencia Municipal de Chínipas, mediante diversos oficios signados el 17 de noviembre de 2006, dando contestación a los mismos, con excepción de la Presidencia de Chínipas, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones, informando lo conducente los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal, deslindándose de los señalamientos realizados, arguyendo que no existía imputación directa a servidores públicos en concreto que les fueran subordinados, sobre posible vulneración a derechos humanos, ya que se hacía referencia sólo a generalidades, las cuales serían sin embargo tomadas en cuenta para reorientar su actuación para remediar las deficiencias y omisiones mencionadas, siendo que el Presidente Municipal de Bocoyna, fue el único que rindió un informe detallado de las cuestiones señaladas, además que acompañó la documentación pertinente para sustentar su información, en tanto que el Presidente en turno del H. Congreso del Estado sólo respondió que tomaba conocimiento de la queja y remitía copia de la misma a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo.

TERCERO: Dada la naturaleza de los hechos en se sustenta la queja que nos ocupa y conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es necesario analizar aquellos supuestos de violación a derechos humanos individuales ó colectivos que de manera concreta afecten a una persona ó a un grupo determinado de la sociedad, excluyéndose en consecuencia del presente análisis las cuestiones planteadas por el quejoso, referidas bajo los incisos a) y b) del primero de los hechos, en virtud de contener situaciones de carácter general, que si bien pueden estar ocurriendo en los términos planteados, ello conlleva a la posibilidad de emitir otro tipo de pronunciamiento, diverso a la recomendación o al acuerdo de no responsabilidad, como es una propuesta para que la autoridad señalada corrija ó modifique prácticas administrativas que redunden en un debido funcionamiento de la administración pública, lo que en todo caso corresponde a diverso órgano de ésta institución, previo la realización de estudios más exhaustivos en el tema en cuestión, sin perjuicio que al incidir en afectación a derechos humanos individuales ó colectivos que sean concretos, se inicie el procedimiento de queja respectivo, conforme a la normatividad aplicable. En el orden de ideas indicado, por existir reclamación específica, respecto al estado de las cárceles preventivas del Municipio de Bocoyna y en concreto la ubicada en el Poblado de Creel, así como del Centro de Readaptación Social Distrital ubicado en Chínipas de Almada, además de que existen agregados al expediente diversas pruebas y medios de convicción que serán valorados en el cuerpo de la presente resolución, reduciéndose el análisis a la presunta violación de derechos humanos en la especie de violación a los derechos de reclusos ó internos.

CUARTO: En virtud que la Presidencia Municipal de Chínipas, no accedió a rendir el informe que le fue solicitado hasta en tres ocasiones, a efecto de que respondiera a los señalamientos que le incumben, en relación al Centro Penitenciario del lugar, por acuerdo del 19 de octubre de 2007, se ordenó agregar como evidencia el acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2006, en donde consta la última visita de inspección realizada en dicho Centro por un Visitador de éste organismo, en tanto que mediante proveído del 6 de mayo del año en curso, se acuerda lo propio en relación a diversa acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2003, a que se hace referencia por el quejoso, en las cuales se constataron las condiciones que a la fecha eran ostensibles, ordenándose en el mismo proveído emitir la resolución correspondiente.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por el P. Q., resumido en el hecho primero, así como anexo, que obra de fojas 1 a la 10 del expediente.

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio número 1242/06 I P.O., signado por el C. DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ, Presidente del H. Congreso del Estado, en el cual se establece que dio cuenta al pleno del órgano que representa y que remite copia de la queja a las Comisiones de Asuntos Indigenistas y de Justicia y Derechos Humanos del citado Órgano Legislativo, para su conocimiento y fines conducentes. (f.- 45).

3.- Contestación a solicitud de informe, a través de oficio SSP-DH-002/07, suscrito en fecha 03 de enero de 2007, por el LIC. RAÚL LARA FLORES, Director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el cual se deslinda de los señalamientos pertinentes de la cárceles preventivas y del Centro de Reclusión mencionados, acotando sólo que por lo que corresponde a los señalamientos de inseguridad general, se turnará oficio a la Dirección de Operación Preventiva para que realice las acciones pertinentes, lo cual se reitera no es objeto del presente análisis. (f.- 49 y 50).

4.- Contestación a solicitud de informe, a través de oficio sin número, de fecha 12 de febrero de 2007, por el PROFR. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, por el cual responde los señalamientos realizados y que le incumben, como el estado de la cárceles preventivas del Municipio que administra, además de realizar un diagnóstico comparativo sobre la inseguridad pública, anexando un estudio en gráficas sobre la incidencia de los delitos más recurrentes en el periodo de 2002 a 2005, que aunque no es objeto del presente análisis, se valora la intención de la autoridad de atender el problema. (f.- 63 a 80).

5.- Informe rendido por el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 129/2007, en fecha 20 de marzo de 2007, en el cual advierte que no se hicieron señalamientos concretos por violación a derechos humanos que sea imputable a personal de la Procuraduría General de Justicia y en consecuencia no existen bases objetivas para la solicitud del informe respectivo, circunstancia que ya fue ponderada con anterioridad. (f.- 87 a la 90).

6.- Comunicación realizada por el LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, Secretario General de Gobierno, mediante oficio SGG-182/2007, de fecha 09 de abril de 2007, a manera de informe, en el cual hace alusión que por lo que respecta a los señalamientos cuyo conocimiento incumbe la Administración Pública Estatal, ya fueron respondidos por las dependencias interesadas, como la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (f.- 92).

7.- Copia certificada de acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2003, en la cual se hizo constar la inspección ocular practicada por el LIC. NESTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA, Visitador de éste Organismo, a las instalaciones del Centro de Readaptación Social Distrital de Chínipas, Chihuahua, en la cual se hace constar una serie de cuestiones que interesan al presente análisis, al referirse como antecedente en el curso de queja respectivo. (f.- 110-111).

8.- Copia certificada de acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2006, en la cual se hizo constar la inspección ocular practicada por el LIC. JESÚS DIAZ MORALES, entonces Visitador de éste Organismo, a las instalaciones del Centro de Readaptación Social Distrital de Chínipas, Chihuahua, en la cual se hace constar una serie de cuestiones que interesan al presente análisis, como el número de internos, su condición de sentenciados o procesados, su origen racial ó étnico, las medidas y/o dimensiones de

las instalaciones, el número y condiciones de las celdas, así como el mobiliario, las áreas de recreo y talleres, así como las instalaciones sanitarias, la cual deberá complementarse con la información contenida en actas de diversas visitas de inspección realizadas desde el año 2005 por personal de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos. (f.- 99 a 108).

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades señaladas han violado o no los Derechos Humanos de personas en lo individual o colectivo, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Por la naturaleza de los hechos planteados, es necesario establecer a cuales comprenderá la presente resolución, al incidir en presuntas violaciones a derechos humanos que afecten a personas en particular ó a un grupo que se coloquen en el supuesto de aplicación de la norma al ser privados de su libertad personal, sea por determinación de autoridad ministerial ó judicial ó por decisión de la autoridad administrativa en aplicación a los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno. Entonces la materia de la presente se centra en dos aspectos fundamentales, a saber: El relativo al estado de las cárceles preventivas del Municipio de Bocoyna, así como las condiciones físicas y aplicación normativa de la Cárcel Municipal de Chínipas, que sirve como Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Arteaga del Estado de Chihuahua.

A) En cuanto al estado de las cárceles preventivas de Bocoyna.

Es necesario destacar que independientemente del reclamo contenido en el escrito de queja respectivo, al menos desde el mes de marzo de 2003, que se estableció la Visitaduría en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, que atiende la circunscripción territorial que compete a la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, personal de éste organismo ha realizado visitas de inspección en forma más o menos periódica a las cárceles preventivas del mencionado municipio, que incluyen la de la propia cabecera, que hace las veces de preventiva y de reclusión ministerial y/o judicial, así como las de

las Secciones Municipales de Sisoguichi, San Juanito y Creel, que dependen de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiéndose advertido una serie de deficiencias que traen aparejadas un trato indigno para las personas que se encuentran internadas, como detención en celdas pequeñas e insalubres, falta de instalaciones sanitarias higiénicas, deficiente o nulo servicio de agua potable, exposición a temperaturas extremas, falta de alimentación mínima necesaria, falta de atención médica y un mínimo de bases normativas para la aplicación de sanciones pecuniarias, como multas, considerando que el grueso de los internos son jornaleros pertenecientes a la étnia tarahumara, cuya sanción pecuniaria no debe exceder de un día de salario mínimo.

En base a lo anterior, por lo que respecta a la cárcel pública ubicada en la cabecera municipal, la cual alberga tanto a infractores a las disposiciones administrativas, así como a internos sujetos a procedimientos judiciales o inclusive cumpliendo condenas privativas de libertad, a virtud de las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, por la cual se ampliaron las facultades a los Jueces Menores, sin que por el contrario se haya empatado en disponibilidad presupuestaria para el acondicionamiento de la infraestructura carcelario básica, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad de las personas que se encuentran reclusos en dichos centros. Sin embargo, por lo que a esto corresponde, en fecha 15 de noviembre de 2007, se emitió la recomendación número 46/07, dirigida al Presidente del Honorable Ayuntamiento de Bocoyna, a efecto de que se realizara un diagnóstico de las condiciones actuales de la referida cárcel para que se realicen los proyectos necesarios a fin de acondicionarla para que cumpla con las condiciones materiales y humanas para que las personas albergadas tuvieran los beneficios que estipulan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. A la fecha no se ha recibido comunicación de la autoridad sobre si acepta ó no la recomendación, ni en consecuencia si ha tomado o no medidas para su cumplimiento, a pesar que le fue notificada desde el 29 de noviembre de 2007.

También, conforme a las bases antes expuestas, aunque las diversas cárceles públicas ubicadas en las secciones municipales de Bocoyna, concretamente la de Creel, la cual se encuentra en condiciones de deterioro a que se hace referencia y aunque la estancia en la misma es de tiempo breve, que no deben de exceder de las 36 horas a que se refiere el artículo 21 Constitucional, si es menester que se provea de condiciones mínimas de bienestar, como la introducción de agua potable, la instalación de servicios sanitarios higiénicos y la adecuación para el ingreso de luz solar y aire limpio, por lo que también en lo conducente, es aplicable la recomendación de antecedentes, para lo cual remítase de nueva cuenta a la autoridad municipal de Bocoyna, Chihuahua.

B) En lo relativo a las condiciones de la Cárcel Municipal de Chínipas, que hace las veces de Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Arteaga.-

Durante las múltiples Visitas de inspección realizadas por personal de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos al referido Centro de Reinserción Social, al menos durante los últimos cinco años, las condiciones físicas del mismo son en exceso deplorables, aunado a una inexistente normatividad que regule las actividades de sus operadores, como directivos y custodios, destacando las actas

circunstanciadas levantadas en fecha 26 de noviembre de 2003 y 31 de marzo de 2006, donde sobresalen las siguientes observaciones:

a).- Que la población penitenciaria que comprende procesados y sentenciados va en aumento, ya que en la primera de las visitas aludidas existían 38 internos, en la segunda 53 y recientemente, al día 7 de mayo del año en curso, se contaban 62 reos.

b).- Que no existe la mínima normatividad, como Reglamento Interno, ni el Órgano consultivo necesario, como es el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de que no se lleva en forma metódica un archivo de expediente, ordenado por nombres, por antigüedad o cualquier sistema que denote organización en cuanto al manejo de la papelería penitenciaria, donde obren los documentos básicos por cada uno de los internos.

c).- Requiere de mayor personal de custodia.

d).- Que se carece de espacios para actividades deportivas y educativas, así como para actividades laborales, ya que las manualidades que elaboran, se realizan al interior de las celdas o en los pasillos, careciendo de instrumental básico para ello, en tanto que la superficie es demasiado pequeña para la practica de algún deporte o actividad cultural.

e).- Las instalaciones del Centro, que se encuentran en el traspatio de la Presidencia Municipal y, por ende en una pequeña superficie que hace posible el hacinamiento de los internos, ya que la construcción tiene un pequeño acceso que sirve como sala de espera y oficinas administrativas y de custodia, a cuyo lado derecho se encuentra una pequeña celda que sirve para ingresar infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como menores infractores y mujeres, la cual no cuenta con camas adecuadas, ni servicio sanitario, siendo ésta la única celda que al menos recibe aire del exterior y luz solar; al traspasar el área de enrejados e introducirse al Centro, este se encuentra ordenado en forma de "L", con celdas al lado derecho de aproximadamente cinco por cinco metros y cuatro metros de altura, de construcción de adobe, revestido con mezcla de concreto y cal, techo de terrado con madera exterior, las cuales no cuentan con las mínimas condiciones de higiene y salubridad, ninguna cuenta con servicio sanitario y cuando se requiere el servicio en horario de encierro que va de las 18:00 horas de un día a las 7:00 horas del siguiente, deben evacuar en bolsas de hule, ya que no es permitido salir a los baños por encontrarse cerrada la celda, lo que agrava el estado de insalubridad de la estancia, además de que ninguna cuenta con ventilación natural ó artificial con el riesgo de generar fauna nociva.

Los servicios sanitarios y regaderas se encuentran al exterior de las celdas, cuentan con w.c. de cerámica deteriorados, ya que los propios internos son los que debe proveer a su limpieza, sin embargo no siempre cuentan con material para ello, y parte de ellos se encuentran destruidos.

Un área de aproximadamente 10 por 20 metros que se encuentra enrejada con material metálico, al parecer es considerada a futuro como zona de talleres, sin embargo se encuentra subutilizada, al carecer de herramientas para ello, ya que sólo se ve algunas mesas y alambres como tendedores de ropa u tiras de cuero que utilizan para fabricar algunas artesanías que comercializan al exterior con la ayuda de familiares.

Existe una celda, que en parte se utiliza como sala o recinto conyugal, recibiendo visita los días miércoles; sin embargo es un lugar inadecuado, ya que adolece de las mismas deficiencias que las demás, cuenta sólo con un camastro, no existe ningún fluido de agua para actividades de limpieza, además que también se utiliza como almacén, al no contarse con espacios suficientes para ello.

Existen celdas en las cuales cohabitan hasta 18 internos, en camastros o literas de hasta tres niveles, con instalaciones eléctricas excesivamente inseguras, ya que cuelgan los alambres que los propios internos habilitan para obtener luz artificial, sin que los contactos se encuentren protegidos para evitar algún corto circuito que provoque algún incendio y lesiones a las personas que ahí se encuentran.

f).- Tampoco existe un lugar habilitado como cocina para que los internos puedan preparar sus alimentos, aunque esta cuestión no es tan grave, ya que la Presidencia Municipal les proporciona tres comidas diariamente, mediante servicio contratado con tres personas de la comunidad que se dedican a la elaboración y venta de alimentos, las cuales tienen asignada cada una de ellas un número determinado de presos, dependiendo su capacidad y el convenio que tengan con la autoridad municipal; sin embargo es necesario contar con éste servicio al interior, ya que la comida en ocasiones no es suficiente y requieren complementarla con la preparación de alimentos cuyos insumos o ingredientes los proporcionan sus familiares.

En si, de las observaciones supracitadas se advierten un sinnúmero de deficiencias como detención en celdas pequeñas o superpobladas, condiciones de poca higiene, la falta de instalaciones sanitarias al interior de las celdas, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, ausencia total de actividades motrices, recreativas, culturales y laborales, atención médica y contactos sociales.

Según establece la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una de las prioridades de dicho ordenamiento es buscar la reinserción del sentenciado. Pero para lograr tal objetivo es innegable que se deben proporcionar a la persona desde que es privada de su libertad de ciertas condiciones que le permitan su reinserción social.

Lamentablemente, para quienes se encuentran privados de su libertad, las instalaciones carcelarias como la que nos ocupa, contravienen las disposiciones internacionales aplicables en la materia, entre las que se encuentra el numeral 10 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, que ordena:

“Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con todo el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En cuanto a las condiciones mínimas a se que hace referencia, podemos mencionar:

Celdas suficientemente amplias.

Limpieza de las instalaciones.

Sanitarios, baños y regaderas con agua potable.

Agua potable para beber.

Suficiente luz natural y artificial.

Calefacción y sistemas de ventilación.

Talleres equipados.

Programas culturales y de capacitación para el trabajo.

Instalaciones y eventos deportivos.

Camas y colchones para dormir.

Cocina y comedor para la alimentación.

Alimentos de buena calidad.

Área de castigo acorde normatividad internacional.

Área educativa para internos, con aulas equipadas y en buen estado.

Área de visita familiar.

Área de servicio médico.

Asimismo debe haber divisiones entre procesados y sentenciados, así como del lugar donde serán reclusas las personas que sólo hayan cometido una falta administrativa.

Inmuebles adecuado para personas con discapacidad motoras.

Contar con un área para la visita íntima decorosa e higiénica.

Programas de rehabilitación para los reclusos adictos a alguna droga

Por último debe existir Reglamento del centro de custodios y de internos del penal.

En torno a la luz y ventilación de las instalaciones, las condiciones físicas son extremadamente deficientes. Al respecto el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria¹, el cual desarrolla las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, nos brinda la pauta a seguir al establecer los parámetros por los cuales deben observarse en todos los Centros Privativos de Libertad. En relación a la luz y ventilación establece lo siguiente: En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. El pasar muchas horas en un área mal iluminada, puede causar daño permanente a la vista. Se deben hacer esfuerzos para asegurar suficiente cantidad de luz. La exposición prolongada a luz artificial también puede ser dañina tanto para la visión de los presos como para su bienestar mental. Por dichas razones, casi todas las celdas y ventanas que existen actualmente, “en una clara violación de las Reglas Mínimas” se deben eliminar y todas las otras celdas deben tener suficiente luz artificial, además de la fuente de la luz natural.

Es obvio que por las condiciones insalubres del citado Cereso Municipal, quienes laboran en las instalaciones y quienes se encuentren privados de su libertad, se encuentran expuestos a adquirir todo tipo de enfermedades. El Manual de los estándares internacionales, en su capítulo de higiene, señalan lo siguiente en torno a las Instalaciones sanitarias y de limpieza:

Regla 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, deben ser adecuadas para satisfacer las necesidades físicas y en privado, es extremadamente importante para cada persona, pero especialmente para los presos, cuyo sentido de autoestima y dignidad pueden haber sido perturbados por otros factores relacionados por el encarcelamiento.”

“Es particularmente importante que los presos tengan acceso a un retrete en todo momento. No se debe exponer a nadie a una situación en que la posibilidad de satisfacer la necesidad más básica dependa de un guardia y su disponibilidad o voluntad para abrir y llevar al preso al baño. Los baños ubicados en las celdas o al lado de ellas, deben estar cubiertos y separados del área habitacional, por medio de una pared o al menos una división. Esto es particularmente importante en las prisiones donde los presos comen en la celda, porque comer al lado de un retrete abierto es extremadamente antihigiénico. Se debe tratar que todas las celdas tengan retretes con flujo de agua para

¹ Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

limpiarlos; si es posible los contenedores que se usan, deben vaciarse varias veces al día. Siempre debe haber papel higiénico disponible. En las celdas tipo dormitorio común, si se necesita supervisión en las áreas de baño por razones de seguridad, ésta siempre debe realizarla el personal del mismo sexo que los presos.” En este mismo sentido la Regla 13 refiere lo siguiente:

“Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica.”

Por último la Regla 14 refiere lo siguiente:

“Todos los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

La potestad punitiva del Estado lleva implícita la facultad discrecional de privar o limitar los derechos de sus gobernados, pero siempre previo juicio seguido ante los tribunales existentes y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. Esta facultad trae consigo la responsabilidad de ejercerla de manera cuidadosa, de tal modo que quienes sean retenidos o detenidos, lo sean en estricto cumplimiento de la ley y los procedimientos que observen respeto y salvaguarden la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención.

Las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, las condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la exposición a temperaturas extremas, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de agua, instalaciones sanitarias y baño; ausencia total de actividades motrices, recreativas, culturales y laborales, atención médica y contactos sociales. En el orden de ideas indicado, para esta Comisión una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno.

I . - NORMATIVIDAD APLICABLE:

Como sustento jurídico a las observaciones y puntos resolutive de la recomendación contenida en párrafos posteriores, se hace alusión a diversos tratados internacionales que se refieren a las condiciones que deben reunir las instalaciones donde son alojadas las personas privados de su libertad, ya sea por la comisión de un delito o por una sanción administrativa las cuales según lo estipula el artículo 133 de la Constitución Federal, se consideran como normas vigentes y de derecho positivo en nuestro país:

En primer término se cita a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableciéndose en el artículo 5º lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, establece en su artículo 7º: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” El numeral 10 ordena: “Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con todo el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Dicha disposición, eleva la importancia de la dignidad del ser humano, sin importar la restricción de la libertad ambulatoria, como un principio básico para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de encarcelamiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, señala en su artículo 5º que se refiere al derecho a la integridad personal, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.”

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. “

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.”

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Existen también diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios

éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Entre las disposiciones legislativas que rigen en nuestro país tenemos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Estas reglas mínimas tiene por objeto establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, las cuales deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

El artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece: “Toda persona privada de su libertad, tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. Toda persona que se encuentre en prisión preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.”

Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que son reclusas en una cárcel municipal o Centro de Reclusión de cualquier especie. Desde luego que existe el deber a cargo de los municipios de respetar y observar, en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental.

Asimismo este Organismo protector de los Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones y Propuestas relativas a este tema en el mismo tenor que se dicta la presente.

Lo reseñado anteriormente es la fundamentación clara y precisa que indica cuales deben ser las condiciones que deben reunir las cárceles municipales que alberguen detenidos ya sea por cometer faltas administrativas o por la comisión de un delito o bien tenga la calidad de procesado o de sentenciado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si han sido objeto de violación a derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ya sea por faltas administrativas, en lo relativo a las cárceles públicas de Bocoyna, así como quienes se encuentran sujetos a proceso penal ó purgando una condena en el Centro de Readaptación Social Municipal de Chínipas de Almada, que sirve como Centro de Reclusión Distrital y en razón de ello, esta Comisión Estatal es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 6º, fracciones II inciso B, III, V, VI y X; 15, fracciones VII y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 76 fracción III bis, de su Reglamento Interno en los términos siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted C. Ernesto Estrada González, Presidente Municipal de Bocoyna, para que considere las observaciones contenidas en la presente resolución, en relación al contenido de la recomendación 46/07, que en fecha 15 de noviembre de 2007 fue dirigida por éste Organismo, y acondicionar la cárcel Municipal del Poblado de Creel, con el objeto de que cumpla con las condiciones materiales y humanas para que las personas internas reciban un trato digno.

SEGUNDA: A Usted C. Ing. Luís Manuel Schultz Trasviña, Presidente Municipal de Chínipas, para que realice un diagnóstico de las condiciones de la Carcel Municipal que hace las veces de Centro de Reinserción Distrital, a efecto de identificar los requerimientos que sean necesarios para acondicionarlo, y así cumplir con las condiciones materiales y humanas, para que las personas internas accedan a un trato digno, conforme a lo estipulado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.

c.c.p. . Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. LIC. JAVIER TORRES CARDONA.- Secretario de Seguridad Pública Estatal.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. LIC. RAMÓN A. MELÉNDEZ DURÁN, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio.